

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	PATRICIA SANCLEMENTE TORRES
DEMANDADOS	SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS Y COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-017-2018-00846-01
TEMA	Traslado solicitud de nulidad

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 475

A través de memorial allegado vía correo electrónico, la apoderada de **SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS**, solicitó la declaratoria de nulidad a partir de la notificación del Auto No. 373 del 29 de junio de 2021, alegando que esta decisión no le fue notificada a dicha parte.

Conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 134 del CGP, aplicable a los asuntos laborales por remisión del artículo 145 del CPT y SS, “(...) *El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y practica de pruebas que fueren necesarias (...)*”.

De acuerdo con lo antelado, se procede a correr traslado de la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de **SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS** a la parte demandante y a **COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.**

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte **DEMANDANTE** y a **COOMEVA MEDICINA PREPAGADA** de la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de **SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	CLAUDIA MARCELA GUEVARA ISAZA
DEMANDADO	PROTECCIÓN S.A.
LITISCONSORTE NECESARIO	DIANA PATRICIA BERNAL GONZALEZ
PROCEDENCIA	JUZGADO SÉTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-007-2020- 00142-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 076

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a decidir sobre el desistimiento presentado por los sujetos procesales los días 30 de junio y 01 de julio de la presente anualidad.

I. ANTECEDENTES

La señora **CLAUDIA MARCELA GUEVARA ISAZA** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **PROTECCIÓN**, con el fin de obtener, en calidad de compañera permanente del afiliado fallecido, señor FANOR ALIRIO SARMIENTO CUELLAR, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a partir del 23 de junio de 2018, el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 o subsidiariamente la indexación del retroactivo y pago de costas del proceso.

El conocimiento del proceso le correspondió al Juzgado Séptimo laboral del Circuito de Cali, que, una vez admitida la demanda, por auto Interlocutorio No. 1387 del 04 de agosto de 2020 (04.AutoAdmiteDemanda.pdf), ordenó vincular como litisconsorte necesario a **DIANA PATRICIA BERNAL GONZALEZ**.

Posteriormente, en audiencia del 04 de mayo de 2021 profirió la sentencia No. 096, en la cual condenó a la AFP **PROTECCIÓN S.A.** a reconocer y pagar a la demandante el 50% de la pensión de sobreviviente causada con la muerte del señor **SARMIENTO CUELLAR**, a partir del 23 de junio de 2018, dejando en suspenso el otro 50% hasta que se dicte sentencia en el proceso de filiación adelantado por la menor **SARA**

GUEVARA ISAZA. Así mismo, desvinculó a la integrada al litigio y condenó en costas a la AFP, fijando como agencias en derecho la suma de DOS (2) SMLMV.

Inconforme con la decisión la apoderada de PROTECCIÓN interpuso recurso de apelación a efectos de que fuese revocada la condena en costas impuesta en primera instancia, sustentada en haber actuado con estricta sujeción a la ley (Archivo 23 ED).

El 30 de junio de la anualidad que avanza, a través de correo remitido a la Secretaría de esta Corporación, la apoderada de la PARTE DEMANDANTE radicó memorial, indicando que desistía de las costas procesales solicitadas en la demanda. Luego, el 01 de julio de 2021; la PARTE DEMANDADA a través de su procuradora judicial presentó memorial manifestando que desistía del recurso de apelación presentado contra la sentencia (f. 1 Archivo 04 y 1 Archivo 06 ED Tribunal).

De acuerdo con los antecedentes fácticos descritos, por encontrarse el expediente en esta instancia con fines de resolver el recurso de apelación propuesto en contra de la sentencia de primera instancia por parte de la entidad demandada, la Sala procederá a pronunciarse en relación con cada una de las solicitudes de desistimiento radicadas por las partes, atendiendo a la competencia de esta Corporación sobre el asunto al momento en que fueron impetradas.

II. PROBLEMA A RESOLVER

El asunto a resolver se contrae a establecer si hay lugar aceptar el desistimiento presentado por cada una de las partes en el presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

Antes de resolver el problema jurídico planteado se resalta que a voces de la Corte Constitucional en sentencia C-173 de 2019, se entiende por desistimiento “(...) *un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito) (...)*”. No obstante, para que el desistimiento pueda ser aceptado se debe seguir el procedimiento señalado en el estatuto procesal.

En primera medida, con respecto al desistimiento presentado por la PARTE DEMANDANTE, concerniente a la petición inicial de condena en costas a cargo de la pasiva (f. 1 Archivo 04 ED Tribunal), es pertinente recordar lo establecido en el artículo 314 CGP, que reza:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”

(...)

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...) (Negrilla y Subraya de la Sala).

Así mismo, la codificación adjetiva invocada estipula en el artículo 315 ibidem, quienes no están habilitados para desistir de las pretensiones, precisando en su numeral 2° a: “(...) *Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello (...)*”.

Puestas de ese modo las cosas, como la solicitud fue radicada a través de la apoderada judicial, al revisar en detalle el expediente, de manera específica, el poder de presentación judicial otorgado a la memorialista (f. 2 Archivo 01 ED), advierte este Juez Colegiado que la profesional no cuenta con facultad expresa para **desistir**, potestad que implica disponer del derecho en litigio, la cual requiere autorización puntual de su poderdante, al tenor del inciso 4° del artículo 77 CGP, razón suficiente para negar la solicitud descrita.

Luego, en lo referente al desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la PARTE DEMANDADA el 01 de julio de 2021, se debe señalar que el artículo 316 del CGP, aplicable también al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, admite la posibilidad de desistir de ciertos actos procesales, señalando que: **“...Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas...”** (Negrilla y Subraya de la Sala).

Es así como el escrito de desistimiento se ajusta a las exigencias formales del precepto en cita, en tanto fue presentado por la auspiciadora judicial de la parte demandada, y versa sobre el recurso que ella misma propuso, el cual, a la fecha no ha sido objeto de decisión en esta sede.

En cuanto a la posibilidad de desistir del recurso, es válido anotar que esta no es una facultad que deba constar de manera expresa en el poder, conforme lo ha adocinado la Sala de Casación Laboral de la CSJ, por ejemplo, en postura plasmada en Auto AL1355-2020, rememorando la providencia AL3118-2016, en la que dijo:

“(...) Así las cosas, teniendo en cuenta que para desistir de los recursos interpuestos dentro de un proceso judicial no se requiere de la facultad expresa, y como en este asunto no se advierte mala fe, temeridad, ni falta de probidad o lealtad del profesional en derecho que representa los intereses de la recurrente, esta Sala considera que los motivos expuestos por el memorialista resultan atendibles para admitir el desistimiento del recurso de casación (...)”

De ahí que la Sala procederá a aceptar el desistimiento radicado por la AFP demandada frente al recurso de apelación presentado, quedando incólume la providencia emitida en primera instancia.

En armonía con lo anterior, vista la actitud asumida por ambas partes, encaminada de una u otra manera a que no se estudie el asunto en segunda instancia, considera la Colegiatura que no hay lugar a imponer costas procesales en esta sede.

Finalmente, debe la Sala poner de relieve que de la forma como el Juez de primer grado integró la litis, en un primer plano da a entender que esta Corporación además de haber conocido la apelación formulada por la **AFP PROTECCION**, también habría de entrar a estudiar el grado de consulta en favor de la señora **DIANA PATRICIA BERNAL GONZALEZ**, vinculada en su momento como litisconsorte al proceso.

No obstante, ajustados al tenor del artículo 69 CPLSS, cuando las sentencias de primera instancia fueren “(...) *totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas. (...)*”. Así, en el presente asunto ocurre que la Sentencia definió el derecho a favor de la PARTE DEMANDANTE, y respecto de la litis, la señora **BERNAL GONZALEZ**, consideró que no había lugar a emitir pronunciamiento alguno, sin exponer mayores argumentos en ese sentido.

Bajo esa premisa, si bien causa extrañeza a la Sala la desvinculación concluida en Sentencia, por cuanto se desconocen los motivos y el sustento legal estimados por el *a-quo*, lo que tampoco fue objeto de cuestionamiento por ninguno de los intervinientes, este resultado implicó que el Juzgado no hiciese consideración y asignara mérito a las pruebas a fin de resolver sobre el eventual derecho que podía asistirle a la vinculada en mención.

Luego entonces no puede hablarse de una decisión adversa a sus intereses, en tanto se optó por no definir su posición litigiosa final respecto de la prestación en disputa (condenatoria o absolutoria), razón por la cual, a juicio de esta Corporación, no están dados los presupuestos para dar paso a la consulta en su favor, instancia que se reitera, tiene su génesis en el resultado desfavorable, que no es el ocurrido en este caso, en la medida en que con la decisión asumida, se entiende, el Juzgado deja a salvo el *status* jurídico procesal de aquella, al no quedar agotada en esta contienda su situación pensional, actuación que se evidencia coherente con la posición que de antaño tiene definida la Corte Suprema de Justicia en este tipo de conflictos, donde advierte como litis necesario sólo aquel beneficiario pensional que ha sido reconocido administrativamente y viene disfrutando de la prestación (SL1533-2020, SL480-2020 y SL4572-2018 entre otras). Por consiguiente, la Sala no estudiará el caso de marras en consulta, y en consonancia con lo anterior, dispondrá devolver el expediente al juzgado de origen.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento realizado por **PROTECCIÓN S.A.** frente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 096 de 04 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: NEGAR el desistimiento presentado por la apoderada judicial de la demandante **CLAUDIA MARCELA GUEVARA ISAZA**.

TERCERO: ABSTENERSE de conocer el grado jurisdiccional de consulta en favor de **DIANA PATRICIA BERNAL GONZALEZ**, por las razones esbozadas en precedencia.

CUARTO: Sin costas en esta instancia. En consecuencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

MARIA NANCY GARCIA GARCIA
MARIA NANCY GARCIA GARCIA

*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Deto 491 de 2020)*

Firma digitalizada para
actos judiciales
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
06

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	OMAR ORLANDO CALDERÓN PASAJE
DEMANDADOS	MERY DE MARCOS Y CIA SCS EN LIQUIDACIÓN Y LOS SOCIOS IVAN MARCOS VELASCO, CARLOS ALBERTO MARCOS VELASCOS Y MAGALY MARCOS VELASCOS
PROCEDENCIA	JUZGADO ONCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-011-2015-00539-01
SEGUNDA INSTANCIA	CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE AUTO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 474

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Procede la suscrita a decidir la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte demandante, respecto del Auto Interlocutorio No. 029 del 26 de julio de 2020 enviada vía mensaje de datos el día 08 de julio de la anualidad que avanza.

ANTECEDENTES

El señor **OMAR ORLANDO CALDERÓN PASAJE** obrando a través de apoderado judicial, impetró demanda ordinaria laboral en contra de **MERY DE MARCOS Y CIA SCS EN LIQUIDACIÓN**, pretendiendo el reconocimiento y pago tanto de salarios como de prestaciones sociales adeudadas, e igualmente la indemnización por despido injusto, proceso que por reparto le correspondió al Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

Mediante sentencia No. 255 del 20 de septiembre 2019, el Juzgado en comento accedió a las pretensiones de la demanda, decisión contra la cual la sociedad accionada interpuso el recurso de apelación, asignado para su conocimiento a este Despacho Judicial, que a través de Auto Interlocutorio No. 029 del 26 de julio de 2020, declaró desierta la alzada presentada, por considerarlo indebidamente sustentado, en tanto carecía de fundamentos facticos y jurídicos que se pudieran contrastar con los argumentos de la sentencia recurrida.

El 08 de julio del 2021, el apoderado judicial de la parte demandante radicó solicitud pretendiendo la corrección del auto interlocutorio en mención, manifestando que en el encabezado de la providencia se había anotado un nombre diferente al de su prohijado, situación que luego se repitió en el contenido del auto al cambiarse los apellidos del accionante. Con base en ello, considera la inexactitud en el nombre del demandante puede

ser utilizada por la parte demandada para no cancelar las sumas que le fueron ordenadas en primera instancia.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico en el presente asunto se circunscribe en examinar si hay lugar a efectuar corrección al Auto Interlocutorio No. 029 del 27 de julio de 2020, emanado de esta Agencia Judicial.

Con ese propósito, es menester indicar que, en materia de corrección de providencias, debemos remitirnos a lo preceptuado en el artículo 286 CGP, aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, el cual estipula:

“(...) Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...). (Negrilla y Subraya propia).

En consonancia con lo anterior, una vez analizada la petición del procurador judicial del demandante, se evidencia que la inconsistencia presentada en el auto interlocutorio 029 del 27 de julio de 2020, a la luz de la normativa en cita, no comporta la relevancia para ser objeto de corrección, dado que la misma en parte alguna tiene la connotación de afectar o influir en la decisión tomada, pues el error involuntario cometido en su encabezado se encuentra consignado en la parte preliminar de la providencia en la que, a título informativo se enuncian las características del proceso, tales como las partes y la radicación, descripción que se realiza para efectos de identificar con mayor facilidad el proceso.

Igual situación ocurre, frente al cambio de los apellidos del demandante en los antecedentes del proveído, pues estos son un recuento de lo que ha sucedido en el proceso, pero no hacen parte de la decisión condensada en la parte final del proveído, resolutive donde no se presenta ningún error, pues de manera clara el resuelve de la providencia señala que el demandante es el señor **OMAR ORLANDO CALDERÓN PASAJE**, estableciéndose así que la decisión adoptada en tal providencia corresponde al proceso promovido por este último.

En conclusión, procede negar la solicitud de corrección promovida por la parte demandante, toda vez que, se reitera, la equivocación cometida en la parte preliminar del auto no tiene ninguna injerencia en la decisión y tampoco, hablando en términos procesales, puede afectar el cumplimiento de la sentencia emitida en sede primera instancia.

Pese a lo anterior, y para que la imprecisión del auto quede superada, con fines correctivos habrá de precisarse que para todos los efectos en el proceso con Radicado 76001-31-05-2015-00539-01, el nombre de quien actúa como demandante es **OMAR ORLANDO CALDERÓN PASAJE**.

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de corrección radicada por el extremo activo de la Litis, ante esta instancia judicial por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: PRECISAR que para todos los efectos del proceso con Radicado 76001-31-05-011-2015-00539-01, el nombre de quien actúa como demandante es **OMAR ORLANDO CALDERÓN PASAJE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Deceto 491 de 2020)